



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN EL JUICIO: "R.H.P. DEL ABOG.
ISMAEL MARTINEZ CANTERO EN EL
EXPTE.: TIMOTEA GAUTO DE SERAFINI
S/ SUCESION". AÑO: 2015 - N° 784.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Seiscientos tres.* -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *treinta* días del mes de *Julio* del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "R.H.P. DEL ABOG. ISMAEL MARTINEZ CANTERO EN EL EXPTE.: TIMOTEA GAUTO DE SERAFINI S/ SUCESION"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Señores Rigoberto R. Serafini Gauto, Rubén Francisco Serafini Gauto, Nelly Sunilda Serafini Gauto, María Stella Serafini Gauto, Rubén Antonio Serafini Duré, Laura María Monserrat Trinidad Serafini, Lucero María Serafini Pereira y Carmen Raquel Pereira González (esta última por sus menores hijos José Antonio Serafini Pereira y Marian Raquel Serafini Pereira), por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Los señores Rigoberto R. Serafini Gauto, Rubén Francisco Serafini Gauto, Nelly Sunilda Serafini Gauto, María Stella Serafini Gauto, Rubén Antonio Serafini Duré, Laura María Monserrat Trinidad Serafini, Lucero María Serafini Pereira y Carmen Raquel Pereira González (esta última por sus menores hijos José Antonio Serafini Pereira y Marian Raquel Serafini Pereira), por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueven acción de inconstitucionalidad contra el A. I. N° 0374 del 26 de mayo de 2015, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral, de la Circunscripción Judicial de Central y contra el A. I. N° 1144 del 13 de octubre de 2014, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Primer Turno de la ciudad de San Lorenzo. -----

El A. I. N° 1144 del 13 de octubre de 2014, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Primer Turno de la ciudad de San Lorenzo, resolvió: "*REGULAR los honorarios profesionales del Abog. ISMAEL MARTÍNEZ CANTERO por los trabajos realizados en los autos caratulados: "TIMOTEA GAUTO DE SERAFINI S/ SUCESIÓN", en su carácter de abogado Patrocinante y Procurador del SR. JOSE MARIA SERAFINI GAUTO en el presente juicio, dejándolo establecido en la suma de GUARANÍES DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES (GS. 240.000.000.-) en concepto de arancel a su favor, más el impuesto al valor agregado, resultando éste en la de Guaraníes VEINTICUATRO MILLONES (Gs. 24.000.000.-).ANOTAR (...)*".-----

El A. I. N° 0374 del 26 de mayo de 2015, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral, de la Circunscripción Judicial de Central, dispuso: "*I. RETASAR, los honorarios profesionales del Abog. Ismael Martínez Cantero con matrícula N° 5.137 por los trabajos realizados en Primera Instancia en el Expte. Caratulado: "TIMOTEA GAUTO DE SERAFINI S/ SUCESIÓN", en su carácter de patrocinante y procurador, dejándolos establecidos en la suma de Guaraníes doscientos cuarenta y seis millones (gs. 246.000.000.), al que se debe adicionar la suma de Guaraníes veinte y cuatro millones seiscientos mil (gs. 24.600.000) en concepto de IVA, suma esta que deberá ingresar a las arcas fiscales, por los fundamentos, alcances y efectos indicados en el exordio de la presente resolución. II.*"

Glady E. Bareiro de Módica
Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra

Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Julio C. Pavón Martínez
ABOG. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

IMPONER las costas en el orden causado en esta instancia.- III. ANOTAR (...)-----

Los accionantes sostienen que las resoluciones impugnadas violan la primera parte del Art. 127 de la Constitución Nacional y otras normas consagradas en la ley, en razón a que los escasos fundamentos de las citadas resoluciones son arbitrarios e incongruentes, desde que no se ajustan a las constancias del expediente, siendo además violatorios de las reglas del debido proceso y de la legalidad de las resoluciones judiciales. Afirman que tales resoluciones agravan en forma directa, concreta y actual, a cada uno de los herederos de la causante y son absolutamente inconstitucionales por arbitrariedad y violación del debido proceso. Más adelante, aseguran que la arbitrariedad se basa en que tanto la Jueza como el Tribunal de Apelación omitieron en sus respectivas sentencias la realización de la inexcusable “clasificación” de los trabajos de los abogados intervinientes. Arguyen que al recurrir a una generalización de las tareas cumplidas por el Abogado Martínez, dispuesta por la determinación propia e ilegal de la Jueza, se omite caracterizar e identificar los trabajos realizados por los profesionales conforme a la ley, o sea, se omite citar cuáles son y en qué proporción fueron realizados por dicho profesional, inaplicando los artículos 28 y 48 de la ley N° 1376/88.-----

Respecto de la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones aseveran que “*sin cuestionar en absoluto el criterio ni el razonamiento seguido por el Tribunal para la retasa se cuestiona su incapacidad de captar la nulidad de la resolución de primera instancia*”. El estudio realizado por el Tribunal de Apelaciones para disponer la retasa dio por válidos los errores y omisiones del interlocutorio dictado por la Jueza de Primera Instancia. Posteriormente objetan la determinación del Tribunal que estimó que la labor del profesional cuyos honorarios se regulaban absorbió el 70% de los trabajos realizados a favor de la masa, así como la tasa aplicada para justipreciar el valor de los trabajos realizados, la que consideran debió reducirse a la mínima del 5%. Culminan solicitando se haga lugar a la acción de inconstitucionalidad presentada.-----

Corrido el traslado de la acción, se presentó el Abogado Ismael Martínez Cantero, quien en resumen señaló que en las resoluciones judiciales impugnadas no se han violado normas constitucionales ni legales, pues de los autos principales surge que aquellas fueron dictadas dentro del marco constitucional; los accionantes participaron activamente del pedido de regulación de honorarios, otorgándoseles la garantía de igualdad y bilateralidad procesal, por tanto, no se ha vulnerado el debido proceso. Finalmente solicita el rechazo con costas de la acción.-----

El Fiscal Adjunto Augusto Salas, en su Dictamen N° 359 del 23 de marzo de 2017, es de parecer que corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad.-----

Del análisis del expediente se observa que durante la tramitación del juicio no hubo violación de garantías constitucionales. No se ha conculcado el derecho a la defensa que asiste a cada una de las partes. Las violaciones a las normas que reglamentan el debido proceso han sido debidamente subsanadas, por la vía de los incidentes de nulidad de actuaciones, presentados oportunamente por los hoy accionantes. -----

Examinados los fundamentos de la acción y las resoluciones objeto de la misma, se advierte que las resoluciones se encuentran fundadas y que no son arbitrarias o irrazonables. La resolución dictada por el Juzgado de Primera Instancia regula los honorarios profesionales dentro del marco otorgado por las normas que rigen la materia. Por otra parte, en su resolución el Tribunal de Apelación realiza el estudio de la cuestión y resuelve retasar los honorarios profesionales regulados en primera instancia, teniendo en cuenta que los herederos se allanaron a la estimación de honorarios del Abogado, respecto al monto del acervo hereditario (Gs. 2.000.000.000, por tratarse de bienes gananciales), que la actuación profesional consistió en la apertura del juicio, publicación de edictos hasta la sentencia declaratoria de herederos, lo que conlleva a la aplicación del artículo 48 inciso a) de la Ley N° 1378/88, absorbiendo estos...//...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "R.H.P. DEL ABOG. ISMAEL MARTINEZ CANTERO EN EL EXPTE.: TIMOTEA GAUTO DE SERAFINI S/ SUCESION". AÑO: 2015 - N° 784.-----

...trabajos el 70% en beneficio de la masa. Además evidencia el Tribunal que corresponde la aplicación del artículo 47 de la Ley N° 1378/88 que establece la estimación del 50% sobre los bienes gananciales del cónyuge supérstite. Por lo demás, los porcentajes utilizados no resultan irrazonables dentro de la escala prevista en el artículo 32 de la ley de aranceles.-----

En definitiva, las resoluciones impugnadas traslucen un análisis de los extremos alegados por las partes así como la aplicación de las normas y principios legales pertinentes. El juicio fue tramitado respetando las reglas del debido proceso y el derecho de defensa. En tal sentido, no cabe duda de que el escrito de presentación de los accionantes solo revela un criterio disconforme con la interpretación sostenida por los Magistrados intervinientes y la intención de revisión de la decisión judicial, reeditando en esta instancia, cuestiones que han sido estudiadas, valoradas y resueltas oportunamente. Al respecto, en reiterados fallos esta Corte ha dicho que la apertura de la instancia constitucional es sólo y exclusivamente una vía excepcional, prevista para corregir la conculcación a normas de máximo rango. No es una instancia ordinaria, o una tercera instancia de revisión de las decisiones judiciales que se estimen equivocadas o injustas. La discrepancia con el criterio sustentado por los Juzgadores, no constituye argumento suficiente para la procedencia de una acción de esta naturaleza, y menos aún cuando dicha interpretación no resulta antojadiza, o basada en el sólo parecer de los Magistrados, como en el caso de autos. -----

Augusto Morello afirma: *"Los agravios referentes a materias circunstanciales, de hecho, de derecho probatorio y procesal en general (y referentes por caso al principio de congruencia, o a la valoración de los medios gestionados en la causa, entre muchísimos otros) son, como regla y por la naturaleza de los mismos, impropios del control de constitucionalidad (...) pues la revisión extraordinaria que en la esfera de arbitrariedad de sentencia ejerce la Corte no puede constituirse en un medio para convertirlo en una suerte de tribunal de alzada o de casación general con posibilidad de reemplazar (sustituir) el criterio de los jueces de grado (...)"* (Admisibilidad del Recurso Extraordinario - El "certiorari" según la Corte Suprema, Librería Editora Platense, La Plata, 1997, p. 149).-----

Néstor Sagüés sostiene: *"Situaciones que no tipifican a la sentencia arbitraria (...) a) Los fallos que cuentan con fundamentos "suficientes", "mínimos", "adecuados", "serios", "bastantes", que impidan su descalificación como acto judicial, incluso en el supuesto de error en las resoluciones del caso. b) Los fallos que se expiden adoptando una entre varias posiciones interpretativas (cuestiones opinables) siempre que se opte por una interpretación razonable. c) Las decisiones que no exceden lo que es propio de los jueces de la causa. d) Los fallos que no contienen errores u omisiones sustanciales para la adecuada solución del litigio. e) Las sentencias que no se apartan manifiestamente de la Ley, cualquiera sea su acierto o error (...)"* (Compendio de Derecho Procesal Constitucional, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2011, p. 218/219).-----

Por lo expuesto, la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, con costas a los accionantes. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Conuerdo con la Ministra Bareiro respecto de la improcedencia de la acción planteada contra unos interlocutorios que decidieran estimar los honorarios profesionales del Abg. Ismael Martínez en un juicio sucesorio.-----

Si bien el accionante pretende la nulidad de los fallos impugnados sustentándola en una arbitrariedad normativa, a saber una sentencia que desconoce o se aparta de la norma aplicable, y en una arbitrariedad fáctica al haber apreciado erróneamente las pruebas decisivas que condujo al órgano revisor una fundamentación aparente, puede advertirse que la magistratura competente ha realizado una derivación razonada del derecho vigente y una adecuada meritación de los elementos probatorios decisivos para la resolución del conflicto. Recordemos que una sentencia no puede ser tildada de arbitrario cuando los agravios del

recurrente versan sobre su discrepancia con los puntos de visto jurídicos o en la valoración del material factico y probatorio que la Magistratura de la causa haya utilizado. Sabido es que el criterio interpretativo con que cuenta la judicatura es parte de la facultad discrecional que le confiere el plexo normativo, siempre y cuando ella no exceda de los limites o de la elasticidad que posee la propia norma que rige el caso específico. En este caso, no se observan disonancias entre la *ratio* que la da el contenido a la norma aplicada y la dirección interpretativa dada la misma, como tampoco un apartamiento del buen sentido y de la sana crítica en la apreciación de los hechos y de las pruebas. En consecuencia, la sentencia dictada no puede ser considerada como arbitraria.-----

En estas condiciones, coincido con el voto que me precede respecto de la improcedencia de la acción planteada. La perdidosa debe cargar con las costas devengadas en esta instancia, conforme con el criterio establecido en el art. 192 del Cód. Proc. Civ. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

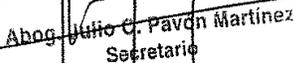
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Dra. Peña Candia
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 603. --

Asunción, 30 de julio de 2018 .-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

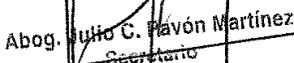
NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
IMPONER costas a la perdidosa.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Dra. Peña Candia
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

